

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-07/2014.**

**ACTOR: C. RAÚL EDUARDO CANTE  
COUOH Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

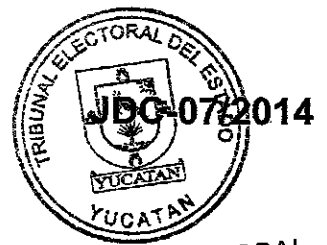
Mérida, Yucatán, a cuatro de diciembre del año dos mil catorce.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JDC-07/2014**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos RAÚL EDUARDO CANTE COUOH, LUIS ALBERTO CAB UCÁN, y REYNA GERTRUDIS MARRUFO GONZÁLEZ, por su propio derecho y en su carácter de Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital Electoral del XII Distrito Electoral Uninominal con cabecera en Tekax, Yucatán, en contra del Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2014, identificado con el número **C.G.-136/2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- a) **Acuerdo de designación.** Mediante **Acuerdo C.G.-154/2011**, de fechatreinta de octubre de dos mil once, el Consejo General del



Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, integró el Consejo Distrital Electoral del XII Distrito Electoral Uninominal del Estado de Yucatán con cabecera en Tekax, Yucatán.

- b) **Acto Impugnado.** Acuerdo **C.G.-136/2014** emitido por el Consejo General del Instituto antes referido, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se revisa la integración del Consejo Distrital Electoral del XII Distrito Electoral Uninominal del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral 2014-2015.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la resolución, con fecha **tres de noviembre del año en curso, los ciudadanos RÁUL EDUARDO CANTE COUOH, LUIS ALBERTO CAB UCÁN y REYNA GERTRUDIS MARRUFO GONZÁLEZ,** por su propio y personal derecho, promovieron ante el Instituto Electoral el presente juicio ciudadano.

**III. Informe Circunstanciado.** Con fecha **siete de noviembre** del presente año, la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y anexos, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

#### **IV. Trámite y Sustanciación.**

- a) **Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha **diez de noviembre** del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, una vez cumplimentadas las reglas de trámite por el Consejo General, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar bajo el número de expediente **JDC-**



**07/2014** a la ponencia a su cargo, en términos y para los efectos previstos por el artículo 365 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el diverso 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- b) Admisión.** El día **primero de diciembre** del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán acordó admitir la demanda y se ordenó al Magistrado Ponente Fernando Javier Bolio Vales realizar todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.
- c) Cierre de Instrucción.** El día **dos de diciembre** de la presente anualidad, el Magistrado Instructor de la presente causa dictó auto de cierre de instrucción y una vez sustanciado el expediente y desahogada las pruebas presentadas, se declaró cerrada dicha etapa de instrucción del presente juicio ciudadano, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 2 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a su derecho político electoral.

**SEGUNDO.- Procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El presente juicio es procedente de conformidad con la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que



los ciudadanos por su propio y personal derecho controvierten el Acuerdo **C.G.-136/2014** emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se revisa la integración del Consejo Distrital Electoral del XII Distrito Electoral Uninominal del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral 2014-2015, aludiendo la vulneración de su derecho político de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Federal.

**TERCERO.- Requisitos de Procedibilidad.** Para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano los promoventes cumplen con los requisitos de procedibilidad exigidos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**CUARTO.- Causales de Improcedencia.** Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, dado que del examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia en el juzgador, lo cual debe de atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Del estudio realizado al medio de impugnación presentado por los actores, se desprende que la pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo C.G.136/2014 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán por el cual se revisa la integración del Consejo Distrital Electoral del XII Distrito Electoral Uninominal del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral 2014-2015, y mediante el cual se les destituyó a los impetrantes del cargo de Consejeros Distritales en el municipio de Tekax, Yucatán, sin que se les haya otorgado



su derecho de audiencia, defensa y debido proceso por parte de la responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

En el presente asunto, los agravios hechos valer por los actores serán analizados de manera conjunta, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados, lo que no causa afectación alguna a los mismos en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no importa el orden en que sean estudiados, siempre y cuando ninguno deje de atenderse, consideración que se apoya en la Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 119 y 120, que señala a letra lo siguiente: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.”*

En el escrito de demanda, los actores manifiestan como agravios los siguientes:

*“Primer agravio.- Violación del **derecho de audiencia**, adecuada defensa y **debido proceso** consagrados en el segundo párrafo del artículo 14, 16 constitucional, y 8 y 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2014 identificado con el*



número C.G.136/2014, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.”

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

...

**Segundo agravio.-** Consistente en violación a derechos adquiridos en el ilegal uso del concepto de “idoneidad” por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en la destitución de los Consejeros Municipales y Distritales.”

Ahora bien, la Autoridad Responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, en su **Informe Circunstanciado** aducen lo siguiente:

“En relación al **primer agravio**, relativo a la supuesta violación de las garantías de audiencia, defensa y debido proceso, manifestado por los actores en su escrito de referencia, esto no es así, ya que si bien las designaciones de los Consejeros Electorales fueron realizadas en el año 2011, estos ciudadanos adquirieron el carácter de servidores públicos, por tanto, están sujetos a la revisión de los actos y consecuencias de éstos, que se den durante su encargo; siendo oscuro y falso que se esté cometiendo una violación a la garantía de audiencia de estos ciudadanos, ya que los propios recurrentes omiten señalar que en el Acuerdo recurrido y que por economía procesal no se transcribe, pero se solicita se revise la parte conducente, se ordena a la Junta General Ejecutiva de este órgano electoral que a través de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales les **NOTIFIQUE** la destitución de mérito con lo cual quedarán éstos, en plena posibilidad de ejecutar las medidas de control de legalidad que la propia Ley, tanto Local como Federal les otorga; es decir, se reitera no existe violación a las garantías de audiencia o Legalidad, ni tampoco a las contenidas en los Tratados Internacionales que se mencionan en el escrito interpuesto; es decir, a estos ciudadanos se les está otorgando a través de la notificación dichas garantías y adicionalmente éstos no se encontraban en el ejercicio de la función electoral, si no todavía en términos de Ley, iban a ser llamados a reincorporarse a ella, por la que no han generado hasta la presente fecha derecho adquirido alguno, siendo la atribución de este órgano revisar las



conductas de quienes se desempeñaron como Consejeros Electorales, siendo esta actuación ordenada por mandato de Ley en los artículos 123, fracción XIV y Décimo Transitorio y a solicitud de otros representantes de Partidos Políticos y del siguiente criterio. “

....

En relación al **segundo agravio** señalado por el recurrente, por la supuesta ilegalidad del uso del concepto de idoneidad en la destitución de los Consejeros Electorales, es totalmente improcedente tal aseveración, en virtud de lo ya explicado y manifestado en el hecho quinto de este escrito.

...

Con respecto al **hecho quinto**.- de que en junta de trabajo realizada por la Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto el día 28 de octubre del presente año, **se aprobó por mayoría**, de manera ilegal y arbitraria, el **concepto de idoneidad** a ser utilizado para la ratificación o destitución de Consejeros Electorales Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán, sin haberse erguido legamente el Consejo en sesión ordinaria o extraordinaria; **es parcialmente cierto**, en cuanto a que se llevó a cabo una junta de trabajo ese día, en la que se trató, entre otros puntos, el **criterio de idoneidad** para determinar la ratificación o destitución de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y Secretarios Ejecutivos; sin embargo, **es totalmente falso** que se aprobó de manera ilegal y arbitraria; en virtud de que como Órgano Colegiado los Consejeros Electorales tienen el inalienable derecho de realizar juntas de trabajo para acordar asuntos que más adelante se someterán a consideración y aprobación del Consejo General, como desde luego sucedió, permitiéndose el uso de la voz a todos los integrantes del Consejo General, y una vez escuchados los argumentos de todos sus integrantes, el **Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2014**, juntamente con el acuerdo controvertido, el **criterio de idoneidad**, ya que en el cuerpo del mismo, en la exposición de los CONSIDERADOS, se establece claramente el criterio de idoneidad y las razones particulares de cada caso por las se tomó la decisión de ratificar o destituir Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para mayor claridad se transcribe a continuación: ...“



Del análisis de lo anterior, a juicio de este Tribunal, se considera que las alegaciones realizadas por los enjuiciantes resultan **FUNDADAS** en razón de lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lo **fundado** del motivo de inconformidad en relación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece que nadie puede ser privado de la libertad o del goce de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo ha señalado el doctor Miguel Carbonell el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento" es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos denomina el "debido proceso" o también el "debido proceso legal". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", sustenta lo anterior la Tesis: P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala lo siguiente: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**





La doctrina a considerado de manera uniforme que el derecho de audiencia tiene como finalidad que de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y de los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, las cuales han de referirse: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar y d) que se emita una resolución que se resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción, por lo que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Considerando lo anterior y del análisis de los autos que conforman el presente expediente se advierte que la autoridad responsable no llevó a cabo los requisitos mínimos y esenciales del procedimiento por medio del cual se revisó la integración del Consejo Distrital Electoral del XII Distrito Electoral Uninominal con cabecera en Tekax, Yucatán, ello es así, toda vez que en autos del expediente en que se actúa, no se desprende que los actores previamente se les haya otorgado la garantía de audiencia, notificado previamente al acto de privación de sus derechos, escuchado su defensa, recibido sus pruebas y haber alegado lo que a su derecho corresponda en el procedimiento instaurado por el Consejo General del referido Instituto en el cual se destituyó en su cargo, dejándolos en total estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, tal y como se advierte en el resolutivo séptimo del citado Acuerdo, los impetrantes tuvieron conocimiento del acto que afecta su esfera jurídica, una vez que el Consejo General aprobó su destitución, resultando evidente la falta del debido proceso en la presente causal.

Ahora bien, en cuanto al elemento de idoneidad que se controvierte en la presente causa, es de señalarse que el término "idoneidad" implica contar con un conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes



necesarias para realizar la función electoral, lo cual se resume en contar con un estándar de competencias.

En tal sentido, es de señalarse que a *contrario sensu* la responsable no establece en su parte considerativa motivación pormenorizada del porqué incumplen con la idoneidad para continuar ocupando el cargo, ello es así, ya que al no existir en autos constancias o documentación que comprueben la falta de este elemento o de algún requisito de elegibilidad, las manifestaciones realizadas en el acuerdo controvertido resultan **vagas, genéricas e imprecisas**, máxime que le fueron impuestas a los consejeros destituidos sin que estos pudieran objetar o alegar a lo que su derecho conviniera.

Asimismo no pasa desapercibido que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable aduce que las fuentes de información que se tomaron en cuenta para el análisis y la destitución del cargo de los Consejeros Municipales de Tekax, Yucatán fueron los siguientes: *los expedientes institucionales de los Consejos, los registros institucionales sobre el proceso 2011-2012, en particular las impugnaciones relacionadas con la actuación de Consejeros, las declaraciones propias de las personas evaluadas o las obtenidas de terceros mediante visita de personal autorizado, las Actas del Registro Civil, las Publicaciones en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado y otras pruebas fehacientes presentadas por los representantes de los partidos políticos*, mismos que no obran en autos del expediente lo que resulta a juicio de éste órgano jurisdiccional que no contaron con los elementos necesarios para llegar a la determinación que hoy se combate, pues para ello necesitaba plasmar un estudio minucioso del porqué los hoy enjuiciantes no tenían las capacidades, aptitudes y destrezas necesarias para continuar ejerciendo la función electoral que se les había encomendado.

Sirve de criterio a lo anterior las recientes resoluciones que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto relativo al proceso de selección y designación de Consejeros



Electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales en diversos estados de la república.

En atención a que de los hechos y preceptos de derecho se establece categóricamente que **no se acreditan las supuestas causales de pérdida de idoneidad de los consejeros destituidos y sí se actualizan y fundamentan las violaciones por parte de la responsable** a las garantías de audiencia, defensa y debido proceso de dichos consejeros, que conculcan sus derechos humanos protegidos por los artículos 14 y 16 en relación con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es procedente este recurso, resulta procedente revocar el Acuerdo C.G.136/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**SEXTO.- Efectos de la Resolución.** Las resoluciones que recaigan al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano tendrán como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado y en su caso, restituir al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, este Tribunal determina revocar y dejar sin efecto legal alguno el Acuerdo C.G.136/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en Sesión Extraordinaria celebrado el día veintinueve de octubre del presente año y en consecuencia restituir a los ciudadanos RAÚL EDUARDO CANTE COUOH, LUIS ALBERTO CAB UCÁN, y REYNA GERTRUDIS MARRUFO GONZÁLEZ como Consejeros Propietarios del Consejo Distrital Electoral del XII Distrito Electoral Uninominal con cabecera en Tekax, Yucatán, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que **de manera inmediata** cumpla con lo dictado en la presente resolución. Asimismo deberá de informar y remitir a éste Tribunal



a la brevedad posible el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando las constancias conducentes para acreditar fehacientemente su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por los actores RAÚL EDUARDO CANTE COUOH, LUIS ALBERTO CAB UCÁN, y REYNA GERTRUDIS MARRUFO GONZÁLEZ en los términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se ordena **REVOCAR** y **DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** el **ACUERDO C.G.136/2014** de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**TERCERO.-** Se restituye a los ciudadanos RAÚL EDUARDO CANTE COUOH, LUIS ALBERTO CAB UCÁN, y REYNA GERTRUDIS MARRUFO GONZÁLEZ como Consejeros Electorales Distritales del XII Distrito Electoral Uninominal con cabecera en la ciudad de Tekax, Yucatán para el proceso electoral 2014-2015; para todos los efectos legales a que haya lugar.

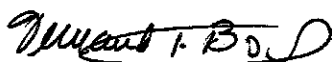
**CUARTO.-** Se le otorga al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que **de manera inmediata** cumpla con lo dictado en la presente resolución. Asimismo deberá de informar y remitir a éste Tribunal el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando las constancias conducentes para acreditar fehacientemente su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Notifíquese personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de

la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.


Así lo resolvieron por unanimidad la Señora magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canche; y los magistrados Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Licenciado en derecho Alejandro Alberto Burgos Jiménez, Secretario General de Acuerdos, quien Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



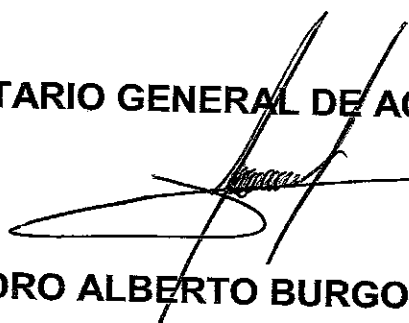
**LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHE**

**MAGISTRADO**

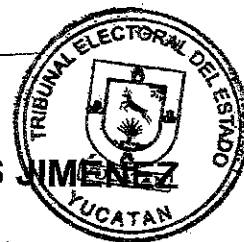


**JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS**